

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: L.S.P. 2012-0124.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020.

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ CONTRA ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ. RAD. 2020-020. (REPOSICIÓN)**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído calendado el 31 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que corrió traslado del acta de inventario y avalúos adicionales.

**II. ANTECEDENTES.**

Por conducto de apoderada judicial la señora RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, interpuso demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra del señor ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ.

Mediante proveído del 9 de febrero de 2012, se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

Por auto del 27 de julio de 2012, se tuvo por notificado mediante conducta concluyente al demandado, señor ANTONIO JOSÉ



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRZ

CAICEDO PÉREZ, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por auto del 16 de agosto de 2012, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, publicaciones que se tuvieron por agregadas mediante proveído del 25 de septiembre de 2012, con el que además se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

La diligencia de inventarios y avalúos se surtió el día 10 de octubre de 2012, en la que se presentó una relación en ceros, tanto para activos como para pasivos.

Del acta de inventarios y avalúos mencionada anteriormente se corrió traslado por auto del 11 de diciembre de 2012.

Como el traslado venció en silencio, por auto del 14 de enero de 2013, fue aprobada el acta de inventario y avalúo de bienes.

Por solicitud de apoderado de la parte actora se señaló el día 11 de febrero de 2013, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales.

Después de haberse suspendido la audiencia en varias ocasiones por solicitud de las partes, finalmente se llevó a cabo el día 7 de octubre del año 2013, en la que fue presentada el acta de inventarios y avalúos en ceros.

Del acta mencionada en el párrafo anterior se corrió el respectivo traslado por auto del 21 de octubre de 2013

A petición de parte y por el mismo proveído del 21 de octubre de 2013, se fijó nuevamente fecha para diligencia de inventario y avalúos adicionales.

Luego de haberse suspendido en una ocasión, la diligencia de inventarios y avalúos adicionales se realizó el 5 de diciembre de 2013, audiencia en la que el apoderado de la parte actora denunció

un único activo correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40356447 avaluado en la suma de \$100.000.000, el cual fue objetado por la parte demandada.

La objeción fue resuelta favorablemente en la misma audiencia.

Por auto del 9 de diciembre de 2013, se corrió traslado de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Como el acta correspondiente no fue objetada, se impartió aprobación por auto del 17 de enero de 2014, proveído en el que se decretó la partición y se requirió a las partes para que de consuno designaran partidador.

En razón a que las partes no designaron partidador de común acuerdo, por auto del 27 de enero de 2014 fue designado un auxiliar de la justicia para que hiciera el trabajo de partición.

Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se corrió el respectivo traslado a las partes por auto del 18 de marzo de 2014.

Mediante proveído del 29 de abril de 2014, se dictó sentencia aprobatoria de la partición.

El día 13 de enero de 2020, la apoderada judicial de la señora RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ solicitó diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Por auto del 15 de enero de 2020, se corrió traslado del inventario y avalúo adicional presentado por la apoderada de la parte actora.

El demandado, señor ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, se notificó personalmente el día 20 de febrero de 2020, quien dentro del término legal pertinente y, a través de su apoderado judicial objetó los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, se abrió a pruebas la actuación.

De conformidad con lo previsto en el art. 501 del C.G. del P. se fijó fecha para el día 3 de junio de 2020, para decidir las objeciones propuestas.

En virtud de la suspensión de términos ampliamente conocida por las partes, por auto del 3 de julio de 2020, se señaló una nueva fecha para resolver las objeciones propuestas.

Como de una revisión del expediente se estableció que la unión marital de hecho conformada mediante escritura por los señores RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ y ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, no se encontraba disuelta, por auto del 31 de agosto de 2020 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 15 de enero de 2020, inclusive.

## **II. IMPUGNACIÓN.**

La apoderada judicial de la demandante, señora RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó la nulidad de la actuación, el cual sustentó de la siguiente manera:

La apoderada manifestó que *"Mediante escritura pública Nro. 898 de fecha 12 de abril de 2017, de la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, los ex compañeros permanentes RUBIELA JIMENEZ GONZAEZ y ANTONIO JOSE CAICEDO PEREZ, declararon por mutuo acuerdo, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, para tal efecto adjunto copia de la citada escritura."*

## **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

La parte demandada guardo silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

Sobre la definición del RECURSO DE REPOSICIÓN y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra

DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

*"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.*

*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." Subrayado y Negrilla fuera de texto.*

Sea lo primero advertir, que el art. 5° de la Ley 54 de 1990, modificada por el art. 3° de la Ley 979 de 2005 , prevé la forma en que se disuelve la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo estas:

*« 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública.*

*2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de Conciliación legalmente reconocido.*

*3. Por Sentencia Judicial.*

**4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.» NEGRILLA FUERA DE TEXTO.**

Como se puede ver de la norma en comento, solamente existen 4 formas para disolver la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En el caso bajo estudio encontramos de la prueba documental obrante en el expediente que los señores ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ y RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, por mutuo consentimiento constituyeron unión marital de hecho y sociedad patrimonial mediante la escritura Pública No. 3180 del 31 de agosto de 2007, elevada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá.

De acuerdo con lo expuesto en la escritura anteriormente mencionada, los señores ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ y RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, declararon que la unión marital de hecho había perdurado por más de 17 años continuos, estableciendo como su fecha de inicio el 10 de enero de 1990.

No obstante que las partes declararon su unión marital de hecho por mutuo consentimiento, desde el 10 de enero de 1990, con el lleno de los requisitos previstos por la Ley 54 de 1990, en la escritura pública de constitución no fue declarada su terminación, es decir, que dicha unión marital de hecho no se encuentra disuelta, por lo tanto, no era viable proceder a su liquidación.

Basta con revisar el artículo sexto de dicho instrumento público para determinar que los compañeros permanentes decidieron continuar con su unión marital de hecho y consecuentemente con su sociedad patrimonial.

*«ARTICULO SEXTO.- Que a partir de la fecha de la UNION MARITAL DE HECHO, los bienes que han adquirido y adquieran cada uno de los compañeros permanentes serán sujetos a la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, tanto bienes muebles con inmueble, declarándose de acuerdo a lo establecido por la legislación y demás normas vigentes que rigen las SOCIEDADES PATRIMONIALES reglados por la ley CINCUENTA Y CUATRO (54) de mil novecientos noventa (1.990) y la Ley NEVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (979) del año dos mil cinco (2.005).-»*

Como se observa que la unión marital de hecho conformada por los señores ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ y RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, no ha sido declarada disuelta, no se puede proceder a su liquidación.

Refulge claro de lo anterior, que a la demanda se le dio un trámite diferente al que le correspondía, situación que llevó a esta Juez a declarar la nulidad de la actuación por encontrarla viciada bajo la causal prevista en el art. 29 de nuestra Constitución Política, siendo la misma insubsanable, que de no llegar a enderezarse puede llegar a vulnerar derechos fundamentales.

Aunque la recurrente sustentó su inconformidad bajo el argumento de que la sociedad patrimonial entre las partes había sido liquidada de común acuerdo mediante la Escritura Pública No. 898 del 12 de 2017, elevada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, lo cierto es, que dicho instrumento público no obra dentro del expediente, ni fue aportado con el presente recurso como lo manifestó la togada.

Como no existe ningún soporte jurídico para cambiar la decisión adoptada mediante proveído del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto que ordenó correr traslado del acta de inventarios y avalúos adicionales, se mantendrá incólume la decisión.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el proveído dictado el 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**eb94b2b8718c35f0250a9df72144745f09527234f689b957846b1a87708fb333**

*Documento generado en 26/10/2020 12:36:18 p.m.*

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**